

1817 C-60
I. Reales Ordenes
n 1

El REY nuestro Señor, que tanto se desvela por la felicidad de sus amados vasallos, habiendo llegado á entender por varias representaciones que han hecho á S. M. los Ayuntamientos de algunos pueblos y diferentes dueños de yeguas, manifestando en las unas haberse establecido el ramo de la cria de caballos en los parages de su residencia, bajo la ordenanza y órdenes adicionales que regian el año de 1808, y solicitando en otras que en los pueblos de su domicilio se practique lo mismo, mediante á que siguen en la absoluta libertad establecida por el decreto de las Cortes de 18 de Marzo de 1812: no ha podido menos su paternal amor de fijar la consideracion sobre tan interesante punto, dignándose oír á su Supremo Consejo de la Guerra, el que, con la asistencia de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María, lo ha examinado con la debida atencion en varias sesiones; y por dichas representaciones ha advertido la arbitrariedad, desorden y desigualdad con que se gobierna este importante ramo de industria en los diferentes pueblos de la monarquía, de que no puede menos de resultar la total destruccion de la cria de caballos, gravámenes á los fondos públicos, tal vez sin fruto alguno, y quizá con grandes perjuicios de la agricultura: por lo mismo se ha penetrado el Consejo de la absoluta necesidad que hay de que á la mayor brevedad posible se forme una nueva ordenanza de caballería, que al paso que promueva el interes individual de los dueños de las yeguas dedicados á la cria de caballos, les libre de las trabas y vejaciones que puedan haberseles seguido por la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789 y sus órdenes adicionales, y que no perjudique á los demas ganados útiles al labrador; pero necesitando de informes y conocimientos, ha creído que convenia se pi-

diesen á varias corporaciones y personas inteligentes en el asunto y zelosas del bien comun, y asi se lo propuso al REY nuestro Señor en consulta de 22 de Abril de este año, como tambien las medidas que por ahora podrán adoptarse para evitar los daños indicados, partiendo de los dos principios tan ciertos como conocidos desde tiempos muy antiguos; á saber: que la cria de mulas es el principal daño de la de caballos; y que considerándolas los labradores como absolutamente necesarias para la agricultura, por lo menos, interin que mejorada la cria de caballos puedan proporcionarse para ella, cuantas mas se destinen á objetos de lujo, tanto mas perjuicio se le sigue al labrador por la escasez y carestia de semejantes animales; por lo tanto, asi los que se dedican á su lucrosa cria y comercio, como los que las aplican á usos de lujo son los que deben contribuir al arbitrio que ya por Real resolucion de 13 de Setiembre de 1802 se estableció para atender con su producto á la compra de caballos, á cuya destruccion han contribuido y siguen contribuyendo; y S. M. por su Real resolucion de 26 del mes próximo pasado se ha servido determinar:

- 1.º Que se pidan informes á las Sociedades económicas, y separadamente á aquellos criadores de mas reputacion y conocimientos, para que atendiendo al actual estado de las cosas comuniquen al Consejo sus noticias y observaciones, á fin de que puedan tenerse presentes para el reglamento que haya de formarse.
- 2.º Que las mismas Sociedades económicas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba é illustre la opinion pública en este importante asunto.
- 3.º Que consiguiente á ello puede autorizarse á los Generales que han dado su informe al Consejo, y excitar su zelo para que impriman y circulen su erudito escrito.
- 4.º Que se haga entender á la corporacion de la Grandeza, por medio de su Diputacion en esta Corte, todo el particular agrado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades y pingües recursos al fomento y mejora de la importante cria caballar.

INSTRUCCION

que de Real órden han de observar las Justicias de todos los pueblos del reino para la recaudacion del arbitrio aprobado por S. M. para atender al fomento de la cria de caballos, segun la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre de 1817.

ARTICULO 1.º

Luego que se reciba en cada pueblo la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre del corriente año, el Corregidor ó Alcalde mayor, donde los haya, el ordinario por el estado noble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, con concurrencia del Regidor decano, Síndico personero, y asistencia del Secretario del Ayuntamiento ó Fiel de fechos, como comisionados de este Supremo Consejo, la harán notoria á todos los vecinos en la forma y modo que mejor les pareciere, para que nadie pueda alegar de ignorancia; bien entendido de que han de ser responsables.

ARTICULO 2.º

Verificada la publicacion procederá la Comision á hacer un exacto registro de todas las yeguas que haya en su jurisdiccion, especificando los nombres de sus dueños; manifestando estos, en el acto de dicho registro, las yeguas que, ademas de la tercera parte que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas al mismo destino.

ARTICULO 3.º

Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garañon, deberá la Justicia exigir de sus dueños la cantidad de sesenta reales vellon señalada por el artículo 6.º de la circular, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garañon, sea en paradas públicas ó de algun particular, no se les ponga embarazo ni se les moleste con pretexto de la tal exaccion: dicho registro y eleccion de yeguas para destinar al garañon se hará en los años sucesivos despues de concluidas las labores del agosto, tiempo en que menos podrá incomodarse á los dueños del ganado y á los animales.

ARTICULO 4.º

Del mismo modo se egecutará el registro de los garañones de monta, por cada uno de los cuales se exigirán á sus dueños los veinte reales vellon mensuales que se señalan por el artículo 5.º de la circular, dándoles el correspondiente recibo de las partidas que vayan entregando para que no se les ponga reparo en el uso de los garañones.

ARTICULO 5.º

Igualmente harán otro exacto registro de todas las mulas y mulos, ya sean de tiro, ya de paso, caballos castrados ó yeguas que no sean de vientre de países extranjeros que se hallen en sus distritos, y de que tratan los artículos 7.º y 9.º de la referida circular, y no se hallan expresamente exceptuados de pagar este arbitrio por el artículo 10 de la misma; expresando el nombre de los dueños, número de cabezas que cada uno tenga, y usos á que las aplica.

ARTICULO 6.º

En la Corte, capitales de provincias y ciudades grandes el Corregidor nombrará uno ó mas sujetos de su confianza, que llevando una orden firmada por el mismo Corregidor, la presenten á las personas de distincion que se hallen en el caso de tener caballerías sujetas á contribucion, á fin de que entreguen un manifiesto firmado, por el que conste el número y especies de estas; siendo responsables á la inexactitud de dichas noticias, bajo la pena de ser cuadruplicada la contribucion, repartido el exceso por terceras partes entre el delator, juez y Real fisco de la Guerra. Para exigir estas noticias, que se renovarán todos los años, y la contribucion de las personas que no estan sujetas á la jurisdiccion del Corregidor, oficiará este á la primera Autoridad ó Gefe principal de cada una, haciéndola saber el sugeto ó sugetos comisionados para recibir las notas y recaudar la contribucion, como asimismo la pena en que incurrirán los que no den las noticias con exactitud; cuyas Autoridades y Gefes lo comunicarán á sus súbditos ó subordinados, haciéndoles entender que en este punto han de cumplir las órdenes y providencias del Corregidor como los demas vecinos de la poblacion, segun está declarado por todas las Reales ordenanzas de la cria de caballos, y confirmado por Real orden de 20 de Marzo de 1797.

ARTICULO 7.º

De todas las caballerías sujetas á contribucion se exigirá al dueño que tuviese una ó dos cabezas la cantidad de veinte reales vellon mensuales por cada una, si tuviese tres á razon de treinta reales mensuales por cabeza, y si tuviese cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

ARTICULO 8.º

A los dueños de dichas bestias y á los de los garañones se les exigirán las cantidades que devenguen, ya sea mensualmente ó por tercios de año, segun mas les acomode pagarla, desde 1.º de Enero de 1818; pero nunca se les dejará pasar mas de los cuatro meses sin que paguen el tercio, pues concluido este sin pagar, se les apremiará á ello, embargándoles el ganado, y procediendo con arreglo á derecho.

ARTICULO 9.º

Si se verificase que por poco zelo de las Justicias, lo que no es de esperar, quedase sin registrar alguna yegua, garañon, mula, caballos castrados, ó yeguas que no sean de vientre de paises extranjeros, de que trata el artículo 5.º de esta instruccion, se les exigirá al juez y escribano mancomunadamente cien ducados de multa, con aplicacion al Real fisco de la Guerra; y si la falta de registrarse la bestia fuere por culpa ó malicia del dueño, perderá aquella, y su producto se aplicará al fondo del arbitrio. En la misma pena incurrirá el que echase al garañon alguna de las yeguas que hubiese destinado para el caballo, y el producto se repartirá entre el Real fisco, juez y denunciador, si lo hubiese.

ARTICULO 10.

La Comision de que trata el artículo 1.º formará dos libros: en el uno se sentarán todas las cantidades que por razon de este arbitrio se cobren anualmente en su distrito, de los dueños de las yeguas destinadas al garañon, expresando el nombre de aquellos, y total número de cabezas que cada uno tenga, y las que de

aquellas aplica al natural; cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos individuos de la Comision, que han de ser responsables mancomunadamente de cualquiera desfalco ó fraude: y en el otro libro se anotarán del mismo modo todos los dueños de los garañones, mulas, mulos, caballos castrados de paises extranjeros, ó yeguas que no sean de vientre, tambien de paises extranjeros, que no esten expresamente exceptuados de contribuir á este arbitrio por el mencionado artículo 10 de la circular; expresando el número de cabezas de esta especie que cada uno tenga, y cantidades que de ellos se vayan cobrando.

ARTICULO 11.

Concluido cada cuatrimestre las Comisiones de los pueblos remitirán á la de la cabeza de partido todo el caudal que tengan recaudado, con relacion testimoniada, para que por su conducto se dirija á la Depositaria general del ramo en esta Corte: bien entendido que se abonará á aquellas, por razon de cobranza y conduccion, el tres por ciento de las cantidades que recauden, partible con igualdad entre los individuos que componen la Comision, deducidos los gastos que se causen.

ARTICULO 12.

Las Comisiones de las cabezas de partido tendrán, ademas del mismo premio por aquello que recauden en su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Comisiones subalternas, con obligacion de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se verifique la entrega en la Depositaria general en los términos que expresa el artículo 14.

ARTICULO 13.

Dichas Comisiones cabezas de partido deberán tener, ademas de los dos libros formalizados en los términos que queda dicho en el artículo 10 de esta instruccion, por lo que respecta á las cantidades exigidas en sus respectivos distritos, otro con el nombre de *Libro general del partido*, en el cual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Comisiones subalternas á la capital por lo perteneciente á este arbitrio, y sin confundirlo con caudal de otras procedencias; cuyos asientos han de estar firmados por los mismos individuos de la Comision.

ARTICULO 14.

Cada tercio de año, como queda dicho, remitirán las Comisiones de cabezas de partido la cantidad que hayan recaudado en él por razon de este arbitrio del modo que crean mas seguro, bajo su responsabilidad, con oficio al Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, para que con acuerdo de este Tribunal se verifique la entrega en la Depositaria general con las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 11 de Setiembre de 1800.

ARTICULO 15.

Dichas Comisiones acompañarán al mismo tiempo relacion de las partidas que esten señaladas en el referido libro general, especificando las que resultaren por cobrar, no obstante las diligencias que para ello se hubieren practicado, con expresion de los nombres de los morosos, para que de este modo sea fácil la confrontacion del resultado de los libros particulares con el general; debiendo traer dicha relacion las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

ARTICULO 16.

Para que esto pueda tener efecto con el orden y puntualidad debida las Comisiones particulares de los pueblos, dentro de los quince dias siguientes al en que concluya el cuatrimestre, deberán realizar la recaudacion y conduccion de su importe á la cabeza de partido, por cuya Comision superior deberá hacerse la remision total del producto del partido á la Depositaria general en esta Corte dentro de otros quince dias; de modo que á fines del mes siguiente al cuatrimestre vencido pueda estar reunido en dicha Depositaria general el importe íntegro perteneciente á este ramo.

ARTICULO 17.

En los pueblos de las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura se observará inviolablemente cuanto previene esta instruccion, excepto en permitir á los dueños de yeguas destinar alguna al garañon, por estar y seguir constantemente prohibido en aquellas provincias la existencia y uso de estos sementales, como no sea en los comprendidos en la huerta de Murcia, á quienes por particular privilegio les está permitido.

ARTICULO 18.

Siendo la voluntad del REY nuestro Señor que el producto de este arbitrio esté á disposicion del Consejo Supremo de la Guerra, para que, bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, se depositará su producto en una arca de tres llaves, que deberán estar á cargo del Decano, del Superintendente y del Depositario, y de ningun modo ni por ningun título se les dará otra aplicacion, bajo la responsabilidad de los encargados de las llaves de cualquier cantidad, por pequeña que sea, que se extraiga sin que preceda expreso acuerdo del Tribunal, comunicado por su Secretario, segun y con las mismas formalidades que para las partidas que se reciban; observándose en esto el método que tiene señalado S. M. para la recaudacion é inversion de las penas de Cámara por su Real instruccion citada de 11 de Setiembre de 1800; reservándose el Consejo gratificar competentemente al Contador, Depositario y demas subalternos que se ocupen en este ramo.

ARTICULO 19.

De los negocios contenciosos que puedan ocurrir en la egecucion y cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion conocerán privativamente, como delegados del Consejo, los Corregidores y Justicias de los pueblos, procediendo breve y sumariamente en todos los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, evitando, bajo su responsabilidad, molestias y dispendios á las partes, con las apelaciones y demas recursos que haya lugar en derecho al Consejo Supremo de la Guerra. Madrid 10 de Setiembre de 1817. =

Jorge María de la Torrè.

5.º Que á cada garañon destinado á la cria mular se le imponga la contribucion de un peso fuerte mensual, ó doscientos cuarenta reales anuales, en lugar de los treinta que antes pagaba.

6.º Que á cada yegua de vientre destinada al garañon se la imponga sesenta reales al año, en lugar de los treinta impuestos por la circular de 26 de Octubre de 1802.

7.º Que cada mula ya sea de tiro, ya de paso, de las que se ocupen en todo el reino pague mensualmente la contribucion de veinte reales.

8.º Que si el dueño tuviese tres mulas, pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

9.º Que igual contribucion se imponga en los mismos términos á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre de paisés extranjeros.

10.º Que queden exentas de estas imposiciones toda clase de caballería mular, ya sean del pais ó extranjeras, como asimismo los caballos de esta última clase, que se empleen absoluta y exclusivamente en usos de agricultura, industria, carrromatos, tragin, acarreos, arriería, tahonás, limpieza y poncia de pueblos, y otros semejantes destinos que no sean de mera comodidad y lujo.

11.º Que el producto de estas imposiciones, recaudadas del modo mas sencillo por las Justicias ordinarias, pase á disposicion del Consejo, para que bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante, se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, compra de padres y yeguas de las mejores razas extranjeras, premios y recompensas á los que acreditasen mayores mejoras, y presentasen crias de potros y yeguas mas aventajadas, por la reunion de todas sus cualidades, justificando ser de sus respectivas castas.

12.º Que se prohiba absolutamente en todos nuestros egércitos, bajo la responsabilidad de los respectivos Coroneles é Inspectores, todo caballo extranjero, sin admitir sobre esto el menor disimulo.

13. Que los coches y carruages tirados por caballos sean preferidos para colocarse en mejor parage, esto es, á la sombra, al sol, ó al abrigo segun las estaciones y tiempos á los tirados por mulas.

14. Que se autorice al Consejo para que por las personas que designe se practiquen inmediatamente en las provincias en que está permitido el uso del garañon rigurosos reconocimientos para apurar si cumplen los criadores con reservar la tercera parte de sus yeguas para el natural, y exigir á los contraventores las multas y penas impuestas por las leyes.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, y la adjunta instruccion aprobada por S. M., ha acordado la traslade á V. como lo executo, á fin de que las haga circular á los pueblos de su partido, cuidando de que en todo él se cumpla exactamente lo resuelto por S. M.; y dándome aviso de su recibo para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1817.

Jorge Maria de la Torre.



A los Directores generales de Rentas dijo con esta fecha lo siguiente:

„El Rey se ha servido conceder á D. José Carbonell de Gledano fabricante de paños de Alcega libertad de todo derecho real, particular y municipal en el desembarco en Cadix, trabando y currada en Alicante de la preña de Bronce contruida en Sedan de Francia para la brillantez de los paños.“

Lo traslado á S. S. de orden de S. M. para su noticia y demas efectos coniguientes. Dio que á S. S. m. a. en Madrid 21 de Octubre de 1817.



Sres. de la Sociedad Economica de Valencia.